



Ayuntamiento de XXX  
XXX  
(León)

**Asunto: Envío de actas de las sesiones de la Junta de Gobierno Local / Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **101/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Dicho expediente se inició a partir de la recepción de una queja que denunciaba la presunta demora en la entrega a los concejales de un grupo municipal de las actas de las sesiones celebradas por la Junta de Gobierno Local.

El autor de la queja manifestaba que en la sesión de 11 de julio de 2019 (punto 5º del orden del día) el Pleno había acordado la constitución de la Junta de Gobierno Local, que debía celebrar sesiones ordinarias *“el primer y tercer miércoles de cada mes”*.

Continúa señalando las fechas en que la Junta de Gobierno Local debió haber celebrado sesiones y las fechas en que se remitieron las actas a los concejales o los casos en que no lo fueron:

- 17 de julio de 2019: Enviada el 4 de septiembre de 2019.
- 7 de agosto de 2019: No realizada.
- 21 de agosto de 2019: No realizada.
- 4 de septiembre de 2019: Enviada el 20 de septiembre de 2019.
- 18 de septiembre de 2019: Enviada el 20 de noviembre de 2019.
- 2 de octubre de 2019: Enviada el 20 de noviembre de 2019.
- 16 de octubre de 2019: No realizada.
- 6 de noviembre de 2019: Enviada el 20 de noviembre de 2019.
- 20 de noviembre de 2019: Pendiente.



- 4 de diciembre de 2019: Pendiente.

- 18 de diciembre de 2019: Pendiente.

Añade que el día 29 de agosto de 2019, el Alcalde en respuesta a varias peticiones formuladas por el portavoz de un grupo municipal, señala que no se celebraron sesiones el 7 y 21 de agosto por coincidir en *“periodo vacacional”* e indica que el acta de 17 de julio se enviaría a los concejales *“cuando se remitiera a los miembros de la Junta de Gobierno Local la convocatoria de la próxima sesión a celebrar el 4 de septiembre”*.

A la pregunta formulada en el Pleno de 27 de diciembre 2019 sobre los motivos del continuo retraso en el envío de estas actas, manifiesta el reclamante que la Alcaldía contestó que *“no había tiempo para todo y que se iba haciendo a medida que se podía”*.

Admitida a trámite la queja, se solicitó de V.I. información sobre la cuestión planteada.

En atención a dicha petición se remitió informe en el cual se hacía constar:

En cuanto al primer y segundo punto, se envía *“en la tabla siguiente las fechas de las Juntas de Gobierno Local y las fechas de envío de las mismas a los cuatro concejales de la oposición, indicando que ninguno de ellos ha acusado recibo de las mismas a través de sede como es su obligación”*.

Según el informe, el envío de las actas había tenido lugar:

Con fecha 04/09/2019: el acta de la sesión de 17/07/2019 (ordinaria).

Con fecha 20/11/2019: las celebradas el 04/09/2019, 18/09/2019, 02/10/2019, 16/11/2019 (ordinarias).

Con fecha 05/02/2019: las de 20/11/2019 (ordinaria), 11/12/2019 (extraordinaria), 18/12/2019 (ordinaria), 24/01/2020 (extraordinaria).

Con fecha 22/06/2019: las actas de sesiones de 05/02/2020, 19/02/2020, 04/03/2020 (ordinarias), 28/04/2020 y 14/05/2020 (extraordinarias).

Con fecha 25/09/2020: 16/06/2020 (extraordinaria), 08/07/2020 y 12/08/2020 (ordinarias).

Con fecha 09/12/2020: 16/09/2020 (extraordinaria), 14/10/2020 y 11/11/2020 (ordinarias).



En la fecha de remisión del informe no se había enviado la de 09/12/2020 (ordinaria).

Añade el informe que *“por acuerdo de Pleno de fecha 24/06/2020, se cambió el régimen de sesiones de la Junta de Gobierno Local, quedando fijado desde esa fecha a una sesión ordinaria mensual, los segundos miércoles de mes a las 18,00 horas.*

*Las sesiones ordinarias de fechas 07/08/2019 y 21/08/2019, no se celebraron en esa fecha por ser periodo vacacional y no contar con fedatario público.*

*Poner en su conocimiento la falta de interés que demuestran los cuatro concejales de la oposición, porque aunque si me consta que conocen el contenido de las actas de las Juntas de Gobierno Local, no tenemos constancia de su recepción y volver a insistir que las citadas actas, que les adjunto para que si quieren puedan examinarlas, las elabora la Secretario-Interventora-Tesorerera del Ayuntamiento y ésta lo hace en cuanto puede ya que el volumen de trabajo que recae en la misma es mucho y el personal de oficina escaso, y todos los organismos oficiales, debido a su función, requieren datos, informes, estadísticas, reclamaciones, etc.... que tiene que hacer la misma persona, además del abundante trabajo ordinario, complicado por las constantes reclamaciones de los concejales de XXX que no demuestran ninguna voluntad de colaborar sino más bien de entorpecer todo lo que pueden.*

*Sé que la solución vista desde fuera sería aumentar la plantilla, pero eso es imposible en un Ayuntamiento pequeño como éste y con un presupuesto que no alcanza para más personal de oficina que sería necesario para poder tener todo al día. No obstante poco a poco se va cumpliendo con todos los requerimientos de los organismos externos”.*

A la vista de dicha respuesta se ha considerado conveniente realizar algunas consideraciones:

La constitución de la Junta de Gobierno Local es obligatoria en los municipios con población superior a 5.000 habitantes, no en los de menos, aunque en ellos puede disponer su creación su reglamento orgánico o acordarla el Pleno.

Una vez creada, su funcionamiento ha de ajustarse a la normativa aplicable y ha de cumplirse la obligación de remitir las actas de sus sesiones a todos los concejales en el plazo de diez días.

El Artículo 113.1 b) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por RD 2568/1986, de 28 de noviembre, establece que en el plazo de diez días deberá enviarse a todos los miembros de la



Corporación copia del acta de las sesiones que celebre la Junta de Gobierno Local, plazo aplicable si la ley autonómica o reglamento orgánico no contemplan otro distinto, como ocurre en este caso.

En consecuencia, la práctica administrativa desarrollada en ese Ayuntamiento no cumplía con este mandato, pues el periodo de envío del acta de la sesión ha superado en la mayor parte de los casos el plazo de diez días, tal y como se deduce de la información remitida.

Puesto que las sesiones de la Junta de Gobierno Local no son públicas -aunque sí lo son sus acuerdos- y los concejales de la oposición no son miembros de dicho órgano, cobra una gran relevancia la obligación de remisión de estas actas a todos los concejales en un plazo breve, con el fin de que conozcan los términos de sus acuerdos y realicen sus funciones de control de la gestión municipal.

Una vulneración reiterada de la obligación de entrega de las actas o el retraso en el envío de las mismas, podría incidir sobre el núcleo esencial del derecho de participación de los concejales, que no podrán proceder al normal examen, análisis, comprobación y estudio de lo acordado en cada sesión, con clara perturbación a sus facultades de control de la gestión municipal, así lo ha entendido en alguna ocasión el Tribunal Supremo. En la sentencia de 17/12/2001 señala que *“si, como da por probado la sentencia recurrida, se cumplía esa obligación de envío con grave retraso, que vendría a hacer inútil la posibilidad de utilizar a tiempo la información que se recibía, a efectos del control periódico, sesión por sesión, de la gestión municipal”* ... *“el derecho de participación en las funciones públicas y a su desempeño en condiciones legales, también comprende el de normal desarrollo en su momento, de la función administrativa de gestión y control de los servicios y actividades municipales, competencia de la Comisión de Gobierno, que, por lo reiterado y persistente del retraso, transcendía de una mera cuestión burocrática o de legalidad ordinaria, para adquirir, en este singular caso, carácter de vulneración del derecho fundamental de participación, que podía ser protegido a través del cauce de la Ley 62/78 elegido por los concejales interesados”*.

También el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en la sentencia de 05/03/2015, ha destacado que la falta de entrega de las actas de la Junta de Gobierno Local a todos los miembros de la Corporación en el plazo reglamentario establecido en el Artículo 113.1 b) ROF supone una vulneración del derecho de participación política, *“si tal previsión legal se infringe, se infringe asimismo el derecho a la participación política”*.

Debemos añadir que el Artículo 112 ROF dispone que la Junta de Gobierno Local ha de celebrar sesiones ordinarias cada quince días como mínimo. Por tanto la



periodicidad de sus sesiones ha de ser cuando menos quincenal, no mensual como señala su informe que viene sucediendo tras el acuerdo del Pleno de 24/06/2020, correspondiendo al Alcalde mediante Decreto fijar el día y la hora en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**- Disponga los medios precisos para cumplir la obligación de remitir a todos los concejales de la Corporación las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno Local en el plazo de diez días.**

**- Proceda esa Alcaldía a emitir un Decreto que establezca la periodicidad de las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno Local con respeto del mínimo establecido, al menos cada quince días.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López